



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Marzo 02 de 2020

Oficio No. 0446

Señores

**SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

**soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov**

Neiva - Huila

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00057-00
	Proceso	Accione d Tutela
	Accionante	<b>MARTHA PISSO CUAJI.</b>
	Accionado	<b>COMFAMILIAR EPS</b>

Para efectos de notificación, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, adjunto copia de fallo de primera instancia de fecha 20-02-2020 librado dentro de la presente acción, además de proveído que dispone la publicación a través de ese medio.

Cordialmente,

  
**MARÍA JAFISA BUTTRAGO CARDONA**  
Secretaria

El día _____, Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendada el _____ y recibí copia del mismo.
El Notificado
Firma _____
Nombre _____
C.C. _____ de _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

**REFERENCIA**

**Accionante:** Martha Pisso Cuaji  
**Accionado:** Comfamiliar del Huila E.P.S.  
**Vinculados:** Clínica Medilaser, Secretaría de Salud  
Departamental del Huila  
**Proceso:** Acción de tutela  
**Providencia:** Sentencia No. 032  
**Radicación:** 41001-41-89-002-2020-00057-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARTHA PISSO CUAJI** en causa propia en contra **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**

**II. LA DEMANDA.**

La señora **MARTHA PISSO CUAJI**, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud a **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**

Señala que actualmente tiene 50 años de edad, y ha sido diagnosticada con *“artrosis primaria en la mano izquierda”* entre otros diagnósticos relacionados.

El 17 de diciembre de 2019, su médico tratante le prescribió un *“oval 8 (anillo ortopédico para todos los dedos de la mano izquierda)”* para tratar su artrosis.

El 12 de mayo de 2018, fue operada de la mano izquierda, está en terapias en **MEDILASER** y se están realizando con normalidad, resalta que necesita los anillos para determinar si la cirugía se debe realizar nuevamente o no.

El 18 de diciembre de 2019, en las instalaciones de **COMFAMILIAR E.P.S.S.**, le informaron verbalmente que el anillo no lo entregaban y que debía comprarlo.

Indica que no tiene dinero para comprarlo, pues no tiene trabajo, pensión, ni ninguna renta que le genere ingresos. Actualmente vive sola y no tiene servicio de energía.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, vida y salud.

### IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

Mediante providencia de 7 de febrero del año en curso, el despacho ordena admitir la solicitud, vinculando a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y CLÍNICA MEDILASER.**<sup>1</sup>

### V. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA.

#### 5.1. COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.<sup>2</sup>

Actuando a través de su Coordinadora Jurídica, informa que la señora **MARTHA PISSO CAUJI** es usuaria activa de **COMFAMILIAR E.P.S.-S.**, y en tal calidad tiene derecho a los servicios del POS-S que esa entidad garantiza por intermedio de su red de prestadores de baja, media y alta complejidad y que se encuentra definidos en la Resolución N° 3513 de 2019 emitida por el Ministerio de Salud.

En lo referente a las pretensiones, el suministro solicitado no está financiado con recursos de la UPC corresponde a una exclusión del plan obligatorio de salud, por tanto debe ser asumido por el usuario.

Por lo que se deja en evidencia que esa entidad ha realizado por pertinente con el fin de no vulnerar las garantías o derechos constitucionales que tengan como titular a la accionante; de tal manera que solicita declara su improcedencia.

#### 5.2. MEDILASER Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Guardaron silencio pese a estar debidamente notificadas.

### VI. CONSIDERACIONES.

#### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el despacho analizar si **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**, vulneran los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de **MARTHA PISSO CUAJI** al no hacer entrega de *“oval 8 anillo ortopédico para todos los dedos de la mano izquierda.”*

#### 6.2. FUNDAMENTO NORMATIVO APLICABLE.

---

<sup>1</sup> Fol. 9 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fols. 27-28 ibídem.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00057-00

Accionante: Martha Pisso Cuaji

Accionado: Comfamiliar del Huila E.P.S.

Vinculados: Secretaría de Salud Departamental del Huila y Clínica Medilaser

El artículo 86 de la Constitución Política, prevé la Acción de Tutela, como un mecanismo Judicial, subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona humana, cuando cualquiera de estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mediante el Acuerdo No. 008 de 1994, estableció el Plan Obligatorio de Salud y ordenó al Ministerio de Salud la expedición del Manual con miras a unificar criterios en la prestación de servicios de salud dentro de la Seguridad Social en Salud, como garantía de acceso, calidad y eficiencia. Dicho Ministerio mediante Resolución No 5261 de 1994, estableció el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social.

En cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional estableció que *“Dentro del Estado Social de derecho, la atención de la salud de las personas residentes en Colombia, constituye un cometido programático de carácter social a cargo del Estado y de los asociados, que sin duda le impone al poder público y a los particulares la misión constitucional de establecer y crear un sistema de seguridad social integral que atienda los derechos sociales previstos en la Carta Política, especialmente en materia de salud, que comprende por extensión los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física...”*

Es entonces deber del Estado, brindar a todos los colombianos residentes en el país protección en salud, tornándose éste en un derecho fundamental. En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de **protección integral**: *“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”*. A su vez, el literal c del artículo 156 ibidem expresa que *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un **plan integral** de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”* La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma: *“Dentro del sistema de seguridad social en salud existen Entidades Promotoras de Salud -EPS- y se entiende que ellas responden por lo que el propio Estado haya establecido que se debe cubrir. Una vez afiliado al sistema una persona, se tiene derecho a la cobertura que éste da, no solo para el afiliado sino para sus beneficiarios dentro de los cuales se encuentran, entre otros, los hijos menores.”*<sup>3</sup>

En sentencia T-209 de la Honorable Corte Constitucional, proferida el 3 de abril de 1999, con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se plasmó que el derecho a la salud guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado Social de Derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de

<sup>3</sup> Sentencia T-650 de 2004 M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2020-00057-00

**Accionante:** Martha Pisso Cuaji

**Accionado:** Comfamiliar del Huila E.P.S.

**Vinculados:** Secretaría de Salud Departamental del Huila y Clínica Medilaser

dignidad a las personas, por lo tanto la vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación incluye indefectiblemente la conservación de la salud, no constituye solamente la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de las que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforme a un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual mental y psíquico, su vida y su salud, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales, en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo. Recalca la necesidad de reconocer y brindar a los pacientes condiciones mínimas de existencia digna, en las que pueda sobrellevar humanamente la de por sí, difícil situación que enfrenta.

Ahora bien, con relación a la atención integral en salud, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> ha indicado que ésta se predica de todos los cuidados esenciales que debe tener una EPS a la hora de prestar los servicios a sus afiliados, cuando estos presenten graves quebrantos de salud, comprendiendo dicha atención, no solo el control de la patología mientras se está internado en una IPS; sino también el seguimiento de esta hasta el restablecimiento total de la salud del paciente, llevando consigo la autorización y práctica de exámenes, procedimientos, consultas especializadas, entrega de medicamentos, elementos, insumos y en general lo que comprenda la adecuada atención de los pacientes en *Pro* de contribuir con su calidad de vida y con el respeto a sus derechos fundamentales a una vida digna y a la salud; resultando un factor determinante la evaluación de la atención *A PRIORI* que haya recibido el paciente por parte de su EPS en la atención a sus dolencias, a partir de la cual se entra a establecer si se puso en peligro o se vulneraron sus derechos fundamentales, para proceder a partir de dicha circunstancia a la protección de los derechos fundamentales del usuario a futuro con la imposición de un tratamiento integral.

Respecto a las órdenes emitidas por los médicos tratantes en relación con el suministro de ciertos elementos estén o no incluidos en el POS y respecto de los cuales resultan evidentes para las patologías en especial de cada paciente, la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha indicado que el concepto del médico tratante es vinculante y por tanto determinante a la hora de controlar los padecimientos de salud que en un momento determinado presente un usuario; teniendo en cuenta que es este quién conoce de cerca las dolencias y las deficiencias en la salud del afectado, de modo que no hay lugar a que las EPS nieguen los servicios por estos ordenados bajo el pretexto de no estar incluido en el POS, en razón a que existen diferentes mecanismos institucionales para proceder al recobro de los mismos ante los entes territoriales respectivos, queriendo significar que NO debe existir barrera administrativa alguna para que las entidades promotoras de los servicios de salud se nieguen a prestarlos, aunado a que debe tenerse en cuenta el grado de complejidad de la enfermedad que afronte el usuario, resultando necesaria la atención prioritaria a aquellos casos en donde indiscutiblemente el procedimiento comprometa la existencia del afectado.

<sup>4</sup> Sentencia T-626/12 M.P. Dra. ADRIANA MARIA GUILLEN A.

<sup>5</sup> Sentencia T-610/13.

28

Así, el derecho fundamental a la salud es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad, y (iv) la calidad e idoneidad profesional, siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues, a pesar de la independencia teórica que cada uno representa, la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud.

Dentro del marco de regulación internacional es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) sobre el alcance del derecho a la salud. De manera textual, el aludido instrumento internacional prescribe lo siguiente: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental / Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*.<sup>6</sup>

Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.<sup>7</sup>

### 6.3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en particular, tenemos que la señora **MARTHA PISSO CUAJI** considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**, ya que no le hacen entrega *“oval 8 anillo ortopédico para todos los dedos de la mano izquierda.”*, bajo el argumento que se encuentra por fuera del POS-S.

<sup>6</sup> Sentencia T-579de 2017, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>7</sup> Sentencia T-256/2018. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**Tutela 1ª Instancia**

**Radicación:** 41001-41-89-002-2020-00057-00

**Accionante:** Martha Pisso Cuaji

**Accionado:** Comfamiliar del Huila E.P.S.

**Vinculados:** Secretaría de Salud Departamental del Huila y Clínica Medilaser

Al respecto, considera el despacho que resulta palpable la vulneración al derecho a la seguridad social en salud, teniendo en cuenta que si bien el aparato ortopédico prescrito por el médico tratante de la accionante no se encuentra dentro de los suministros del POS-S. Lo cierto, es que ello no es razón para su negativa, ya que puede ser entregado y posteriormente recobrarlo ante la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**. Por lo que la accionante no puede estar sometida a trámites administrativos para adquirir el producto necesario para el restablecimiento de su salud. A lo anterior, se suma que se trata de una mujer que no percibe ningún tipo de recurso para sufragar el costo del producto.

Por ello, el despacho ampara los derechos fundamentales a la seguridad social de la accionante para lo cual ordenará a **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y haga entrega de *“oval 8 anillo ortopédico para todos los dedos de la mano izquierda.”* prescrito por el médico tratante de la señora **MARTHA PISSO CUAJI**.

De igual manera, se autoriza a **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**, para que proceda con el recobro de los servicios NO POS ante la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

Ahora con respecto al tratamiento integral pedido por la accionante, la Corte ha sido clara en manifestar que cuando se solicita que el juez de tutela reconozca la integralidad en los servicios de salud, a éste le corresponde verificar que esta orden sea determinada pues no *“le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.”* Sin embargo, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que *“las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”<sup>8</sup>* (se subraya).

En razón de ello, se ordenará a **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.**, brindar la atención integral en salud y vida en condiciones dignas a la señora **MARTHA PISSO CUAJI** en todo aquello que ordene el médico tratante y que se derive de la patología presentada, esto es, **“ARTROSIS PRIMARIA EN LA MANO IZQUIERDA.”**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y seguridad social incoados por la señora **MARTHA PISSO CUAJI** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>8</sup> Sentencia T-501 de 2013 y Sentencia T - 039 de 2013

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00057-00

Accionante: Martha Pisso Cuaji

Accionado: Comfamiliar del Huila E.P.S.

Vinculados: Secretaría de Salud Departamental del Huila y Clínica Medilaser

---

29

**SEGUNDO.- ORDENAR a COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y haga entrega de *“oval 8 anillo ortopédico para todos los dedos de la mano izquierda.”* prescrito por el médico tratante de la señora **MARTHA PISSO CUAJI.**

**TERCERO.- AUTORIZAR a COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.,** para que proceda con el recobro de los servicios NO POS ante la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.**


**CUARTO.- ORDENAR a COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.,** brindar la atención integral en salud y vida en condiciones dignas a la señora **MARTHA PISSO CUAJI** en todo aquello que ordene el médico tratante y que se derive de la patología presentada, esto es, **“ARTROSIS PRIMARIA EN LA MANO IZQUIERDA.”**

**QUINTO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.- ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**SÉPTIMO.-** Una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procédase su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez





**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

**Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)**

**RAD: 41001-41-89-002-2020-00057-00**

En constancia que antecede, el citador del despacho informa que ha sido infructuosa la notificación de la sentencia de tutela a los accionados y no cuenta con otro medio para así proceder.

Revisado el asunto, se observa que las notificaciones a la accionante han sido remitidas a misma dirección de la cual fue efectiva la notificación del auto admisorio. Sin embargo, la empresa de correos realizó dos visitas y el inmueble permanece cerrado. De igual manera se llamó en diferentes oportunidades pero no contestaron.

Ante la necesidad de enterar a la accionante de la mencionada providencia, el despacho **DISPONE:**

**ORDENAR** la notificación de la sentencia calendada el 20 de febrero de 2020 a través de la página web de la rama judicial. Librese las correspondientes comunicaciones.

**CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez